Rawson, de Agosto de 2020.

Y VISTOS:

Los caratulados "R. B., E. O. s/ Tentativa de Homicidio (Expediente número 100. 601, año 2020; Oficina Judicial con sede en Trelew, carpeta número 8326) donde a fojas 570/1 L. M. F. interpuso queja por retardo de justicia con motivo de la impugnación planteada contra la sanción administrativa 52/19 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 2019, impuesta a E. O. R. B., privado de su libertad en el Centro de Detención Policial de esa ciudad.

Y CONSIDERANDO:

Que según el informe de fojas 577 /-vuelta, suscripto por el juez Gustavo Daniel Castro (letra cursiva en el original) habiendo tomado conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta al señor R., se requirieron las actuaciones disciplinarias al centro de detención a los fines de fijar la audiencia y con la las partes, defensa y ministerio público fiscal, decida acerca de la procedencia de la impugnación C) la confirmación de la misma ocurrida dicha circunstancia se advierte un desinterés de la impugnante en la resolución del caso, pues no solicita la fijación de la audiencia a los fines de tratar la sanción, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 24 . 660, que establece expresamente que Si el juez de Ejecución o juez competente no se expide dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme. Siendo ello así, la sanción quedó firme el día 21 de febrero el corriente año, por lo que la misma a la fecha es insusceptible de recurso alguno por lo que entiendo que la queja interpuesta resulta improcedente.

Que, sin embargo, el recurso dirigido contra de la sanción impuesta; a R.B. autoridad del establecimiento donde el nombrado cumple prisión preventiva, habilitó la competencia del juez para decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de tal castigo. La impugnación no fue desistida por el interesado (Código, artículo 368), ni

equivale a desistirla el hecho de, que la doctora L. M. F. no gestionara el debate respectivo: una garantía a favor del imputado (artículo 1) -su derecho a la revisión de las sanciones que lo afecten (artículo 74) — no puede desbaratarse con otra garantía, la idea de provocar la audiencia para ser oído (artículos 2 y 3) . Tampoco corresponde declarar abandonada la instancia de control por voluntad de la defensora; (artículos 9 y 68); ni menos, cercenar el derecho al recurso .echando mano a una interpretación restrictiva (artículo 31) de la ley 24 .660, artículo 96. En el último aspecto, el A-quo le hace decir a la ley lo que ella no afirma; y omite el juez aplicar lo que . expresamente la ley pone a cargo suyo (Constitución provincial, artículos 22, Código, artículos 16, 21, 74, 233 y concordantes). Aunque el artículo 96 mande la firmeza de la sanción administrativa dictada en contra la persona privada de libertad, cuando el magistrado competente no se expida sobre dicha sanción dentro de los sesenta días, tal firmeza ocurre en caso de que el detenido no impugne su castigo; impugnado, el. recurso obliga el pronunciamiento judicial expreso (ley 24 . 660, artículo 97; Código, artículo 74).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------R E S U E L V E:----------

1°) HACER LUGAR al planteo de fojas 570/1.

2^{0}) Protocolícese, notifíquese y devuélvase el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial con asiento en Trelew para que el juez responda sustancie la impugnación en contra de la sanción 52/19 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 2019, dictada por la autoridad del centro de Detención Policial de la ciudad.

ARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PAI

José A. FERREYRA
SECRETARIO
RE (NSTRADA

ajo el Nº 28 del Año 2020 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO